

La suscrita Oficial de Información, en atención a la solicitud de información contenida en la referencia UAIP 28-2019, en la que se requiere saber:

“En el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil, uno de los derechos es la Ley de Permanencia en el cargo o empleo, esto aplica a los funcionarios y empleados protegidos por la Ley bajo este artículo consulto si es válido el movimiento que ha realizado el Director Departamental de Educación de Cabañas Interino ad honore, sobre la base del Art. 320 de las Normas Técnicas de Control Interno a Coordinadora de Desarrollo Humano para Coordinación de Funcionamiento Institucional, siendo diferentes las funciones a desempeñar y cuya empleada manifiesta su afectación. Agregado a ello, las facultades que le otorgan el acuerdo, no expresan que pueda hacer tal acción. ¿Qué orientaciones se le pueden brindar a la empleada, sobre la consulta que hace.”

Respecto a la solicitud de información formulada por la usuaria, se le expresa que:

Que esta Unidad de Información debe tramitar las solicitudes de información que de conformidad al Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, numeral 1, se encuentran dentro del marco normativo aplicable a cada ente obligado.

Acotado lo anterior, en vista que la Solicitud de información consulta sobre las Normas Técnicas de Control Interno, no cuenta este Tribunal, con la información que la solicitante requiere.

Que no obstante lo anterior, en mi carácter personal como Oficial de Información, puedo informar lo siguiente:

El Tribunal de Servicio Civil, en el Art. 13 literal d) establece que se encuentra dentro de las atribuciones de este Tribunal de Servicio Civil, evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de esta Ley, para darle cumplimiento a esta atribución, debe apersonarse a la Recepción de este Tribunal y presentar su consulta por escrito, para que llegue a conocimiento de los señores Miembros que integran este Tribunal, y emitan su pronunciamiento.

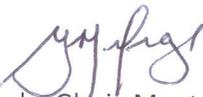
Para que un Director Departamental de Educación, interino ad honorem, pueda realizar cambios de personal con sus cargos, debe revisarse primeramente el Manual de Puestos Institucional, para ver si dentro de sus atribuciones tiene el poder efectuar dichos movimientos de personal.

Si los empleados se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Administrativa, es decir no se encuentran dentro de las exclusiones que señala en el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, y no se rigen por la Ley de la Carrera Docente, no pueden ser trasladados a otros cargos sin seguirse el procedimiento de Ley, establecidos en los Art. 37 y 38 de la Ley de Servicio Civil. Si se realiza un traslado o movimiento a un cargo de inferior categoría, sin seguirse el procedimiento de Ley, se puede interponer demanda por Injusticia Manifiesta en el Tribunal de Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 literal b) de la ya mencionada disposición legal, la forma en la que se puede interponer es presentando escrito de demanda ante este Tribunal de Servicio Civil, siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil, en dicho escrito debe narrar los hechos acontecidos, manifieste en que consiste el agravio del que ha sido objeto, y adjunte como prueba documentos que establezcan su relación laboral con la institución, y de la resolución por medio de la cual se le ha efectuado el traslado a otro cargo. Además debe mencionar las disposiciones legales pertinentes, en base a la Ley de Servicio Civil.

Se deja constancia que la presente opinión es emitida por la Oficial de Información de este Tribunal de Servicio Civil, si necesita el pronunciamiento formal de los señores Magistrados que conforman este Tribunal, deben traer a la recepción de este Tribunal, la consulta de conformidad al Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil.

Así mi informe.




Licda. Gloria Montenegro
Oficial de Información.
Tribunal de Servicio Civil.



**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **28-2019**, recibida el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano (a) solicita:

““En el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil, uno de los derechos es la Ley de Permanencia en el cargo o empleo, esto aplica a los funcionarios y empleados protegidos por la Ley bajo este artículo consulto si es válido el movimiento que ha realizado el Director Departamental de Educación de Cabañas Interino ad honore, sobre la base del Art. 320 de las Normas Tecnicas de Control Interno a Coordinadora de Desarrollo Humano para Coordinación de Funcionamiento Institucional, siendo diferentes las funciones a desempeñar y cuya empleada manifiesta su afectación. Agregado a ello, las facultades que le otorgan el acuerdo, no expresan que pueda hacer tal acción. ¿Qué orientaciones se le pueden brindar a la empleada, sobre la consulta que hace.”

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil,

CONSIDERANDO:

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta

lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

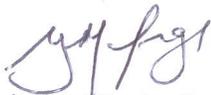
POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 71 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confírmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 28-2019**, consistente en informar: **““En el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil, uno de los derechos es la Ley de Permanencia en el cargo o empleo, esto aplica a los funcionarios y empleados protegidos por la Ley bajo este artículo consulto si es válido el movimiento que ha realizado el Director Departamental de Educación de Cabañas Interino ad honore, sobre la base del Art. 320 de las Normas Tecnicas de Control Interno a Coordinadora de Desarrollo Humano para Coordinación de Funcionamiento Institucional, siendo diferentes las funciones a desempeñar y cuya empleada manifiesta su afectación. Agregado a ello, las facultades que le otorgan el acuerdo, no expresan que pueda hacer tal acción. ¿Qué orientaciones se le pueden brindar a la empleada, sobre la consulta que hace.”**, en vista que: **se informa que la Suscrita Oficial de Información, ha emitido Informe que establece lo siguiente: “Que esta Unidad de Información debe tramitar las solicitudes de información quede conformidad al Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, numeral 1, se encuentran dentro del marco normativo aplicable a cada ente obligado. --- -Acotado lo anterior, en vista que la Solicitud de información consulta sobre las NTCI, no cuenta este Tribunal, con la información que la solicitante requiere. - -- Que no obstante lo anterior, en mi carácter personal como Oficial de Información, puedo informar lo siguiente: --- El Tribunal de Servicio Civil, en**

el Art. 13 literal d) establece que se encuentra dentro de las atribuciones de este Tribunal de Servicio Civil, evacuar las consultas que se le hagan sobre la aplicación de esta Ley, para darle cumplimiento a esta atribución, debe apersonarse a la Recepción de este Tribunal y presentar su consulta por escrito, para que llegue a conocimiento de los señores Miembros que integran este Tribunal, y emitan su pronunciamiento.--- Para que un Director Departamental de Educación, interino adhonorem, pueda realizar cambios de personal con sus cargos, debe primeramente el Manual de Puestos Institucional, para ver si dentro de sus atribuciones tiene el poder efectuar dichos movimientos de personal. --- Si los empleados se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Administrativa, es decir no se encuentran dentro de las exclusiones que señala en el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, y no se rigen por la Ley de la Carrera Docente, no pueden ser trasladados a otros cargos sin seguirse el procedimiento de Ley, establecidos en los Art. 37 y 38 de la Ley de Servicio Civil. Si se realiza un traslado o movimiento a un cargo de inferior categoría, sin seguirse el procedimiento de Ley, se puede interponer demanda por Injusticia Manifiesta en el Tribunal de Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 literal b) de la ya mencionada disposición legal, la forma en la que se puede interponer es presentando escrito de demanda ante este Tribunal de Servicio Civil, siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil, en dicho escrito debe narrar los hechos acontecidos, manifieste en que consiste el agravio del que ha sido objeto, y adjunte como prueba documentos que establezcan su relación laboral con la institución, y de la resolución por medio de la cual se le ha efectuado el traslado a otro cargo. Además debe mencionar las disposiciones legales pertinentes, en base a la Ley de Servicio . --

- Se deja constancia que la presente opinión es emitida por la Oficial de Información de este Tribunal de Servicio Civil, si necesita el pronunciamiento formal de los señores Magistrados que conforman este Tribunal, deben traer a la recepción de este Tribunal, la consulta de conformidad al Art. 13 literal d) de la Ley de Servicio Civil.”

2. NOTIFIQUESE la respuesta al peticionario.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.
Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil.

